H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato. ELD 375/LXVI-I

Con fundamento en los artículos 84, 92, fracción VI, 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en sesión ordinaria número cuarenta y siete celebrada el día 7 de noviembre del año 2025 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó a este Congreso el pasado 14 de noviembre, a través del Sistema de Integración y Análisis de las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, y la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por firma electrónica certificada: Certificación del acta número 47 de fecha 7 de noviembre de 2025, estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable y alcantarillado 2026 con anexo 2 FRT, anexo 3 de formato de programas y proyectos de inversión 2026, estudio técnico para tarifa del derecho de alumbrado público, formato 7ª, 7c y 8 de la Ley de Disciplina Financiera y anexos de valuación actuarial en agua, casas de la cultura, COMUDAJ, DIF, entre otras, así como 20 anexos técnicos sobre diversos conceptos de derechos.

La presidencia del Congreso dio cuenta mediante informe a la Asamblea de la iniciativa en la sesión ordinaria del pasado veinte de noviembre, la cual se turnó a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, desde el día de su presentación. Turnada la iniciativa, las comisiones unidas dimos cuenta de la misma en la misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Bajo ese contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con fundamento en los artículos 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Estas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.***[1] De igual manera aludimos a la que refiere: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.***[2]»

---

[1] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 820,139, Jurisprudencia Materia(s): Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1988, Parte I, Tesis: 68, Página: 131
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

[2] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 192,076, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813.
Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable[3], en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas. De ahí que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deban ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

El artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las personas diputadas que integramos las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de estudio y dictamen para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen.

---

[3] La norma señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente: proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

b) Calendarizar reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.

c) Atender los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 como parte del análisis, donde la Comisión de Hacienda y Fiscalización los aprobó y posteriormente se dieron a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada en septiembre del año en curso. Dichos criterios generales fueron ratificados el mismo día de en qué se dio cuenta la iniciativa en las Comisiones Unidas y deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido y aquellas que se incluyen por primera vez, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

En la metodología de trabajo, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, a la Auditoría Superior del Estado y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: consistente en un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

En el caso del municipio de Uriangato, En el ingreso estimado de Paramunicipales 2026, el municipio de Uriangato incluye los ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado por un monto de $67.94

millones de pesos, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por un monto de $13.85 millones de pesos, de la Casa de la Cultura por un monto de $4.88 millones de pesos y de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud por un monto de $7.16 millones de pesos[4].

b) Cuantitativo: consistente en un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) Predial: consistente en un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

Los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) Agua potable: consistente en un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de seguir para este 2026 el cálculo del Factor de Recuperación Tarifario, que se implementó desde el ejercicio fiscal anterior como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable.

---

[4] Tarjeta socioeconómica de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado para el análisis del paquete fiscal municipal 2026.
Consultable en: https://ingresos.congresogto.gob.mx/Articulo1/Reportes?IdReporte=42

e) Alumbrado público: consistente en un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, considerando los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se consideró el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025; así como el número de usuarios del servicio en el año 2025 y los previstos para el año 2026 y el porcentaje de crecimiento.

Jurídico. Se realizó un análisis y estudio sobre la viabilidad constitucional y jurídica de las contribuciones y sus respectivos incrementos, analizando dos aristas, por un lado, la parte expositiva o argumentativa del iniciante y por la otra, la relación directa al contexto constitucional legal y jurisprudencial aplicable.

II.2. Consideraciones generales

Las comisiones dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados. En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas. En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2026, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

Importante resaltar el estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación con el contexto constitucional, legal y jurisprudencial que aplique.

De igual forma, en este dictamen se argumentan por las personas diputadas que integramos estas comisiones unidas, aquellos conceptos en los que a pesar de

que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos[5].

II.3. Consideraciones particulares

Derivado del estudio de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025. Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

Por ello, una vez que realizamos nuestra valoración, análisis y estudio de la iniciativa, consideramos necesario realizar varias modificaciones a la misma, a efecto de generar un dictamen con acuerdos, ajustando las porciones normativas a la técnica legislativa y de redacción sin perder de vista los principios generales constitucionales y la armonización con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, este Poder Legislativo, a través de sus comisiones legislativas y en su momento por la Asamblea en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de

---

[5] Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.
Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
Tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
Las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los elementos técnicos siguientes:

- ***Equilibrio de costos de servicios:*** *La medida busca equilibrar el costo de los servicios municipales con las tarifas cobradas a los ciudadanos.*

- ***Fortalecimiento municipal:*** *El objetivo es fortalecer las finanzas municipales, permitiendo a los ayuntamientos contar con mayores recursos propios para la prestación de servicios públicos y obras.*

- ***Alineación con ordenamientos federales y locales:*** *Las leyes de ingresos municipales deben cumplir con los ordenamientos federales, generales, nacionales y locales de gasto público, fiscal, contable y financiero.*

- ***Análisis técnico y propuestas específicas:*** *El criterio surge de un análisis detallado en comisiones, donde se dictaminó la propuesta basándose en las necesidades y condiciones específicas de cada municipio, aunque el límite general sugerido fue del 4%.*

- ***Proyecciones económicas:*** *Si bien no se especifica en detalle, estos criterios generalmente consideran las proyecciones macroeconómicas nacionales, como la inflación proyectada —que se esperaba en torno al 3.5% o 3.0% para 2026 en los precriterios generales, aunque los datos más recientes indican una inflación más alta—. El incremento propuesto busca ser realista y, en algunos casos, menor a la inflación esperada para no afectar excesivamente a los contribuyentes, pero lo suficientemente significativo para mantener el poder adquisitivo de los ingresos municipales.*

Es importante notar que este criterio fue una recomendación o base para que cada ayuntamiento de Guanajuato presentara su iniciativa de Ley de Ingresos, la cual luego fue analizada y, en algunos casos, aprobada con ese porcentaje u otro ligeramente diferente por el Congreso local.

Así, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable. Asimismo, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público.

Por ello, consideramos que dichos elementos son objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 4% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. De esta manera resulta viable en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa del municipio de Uriangato, Guanajuato.

Naturaleza y objeto de la Ley

En el artículo 1, en su apartado de pronóstico de ingresos se eliminó del clasificador por rubro de ingreso CRI, el 1102 que refiere al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos con ingreso estimado de $0.00, lo anterior para homologar con la contabilidad gubernamental.

De los impuestos
Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Sobre este apartado se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna. Consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales.

Al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE**

CREACIÓN DE LAS MISMAS, y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS[6],** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por los iniciantes, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extra-fiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente.

Es importante referir que se ajustó la tabla contenida en el artículo 4 en razón de que contempló tasas con cantidades al millar sin argumento alguno y toda vez que en congruencia con su exposición de motivos alude a su tabla vigente donde no contempla esa estructura, por ello, se determinó modificarla a porcentajes en las tasas, siendo congruentes con los criterios generales que las comisiones unidas aprobamos.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Toda vez que se proponen tablas progresivas se debe considerar el criterio de 6.14 en tablas progresivas. A efecto de atender lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien manifiesta que se pueden establecer tablas progresivas —tributa más quien más capacidad contributiva posee—, y para la implementación de las mismas se debe atender a: analizar la conveniencia de su aplicación inmediata debido al despliegue de la tecnología requerida para su práctica y el cuidado del nivel promedio de la recaudación del municipio; los valores y el número de rangos que se establezcan deben ser tales que reflejen efectivamente la gradual progresividad, preferentemente en orden creciente. Vigilar que no exista desproporcionalidad en el salto de un rango a otro, pues esto ha sido declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal y, se debe cuidar que las tasas propuestas, en principio, sean equiparables a las actuales, de tal forma que no se impacte drásticamente el nivel de pago promedio que el contribuyente viene realizando. De esta manera debe establecerse en la ley

[6] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

que las tasas progresivas considerarán el valor fiscal como base del cálculo, situación que sí atienden los iniciantes.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares

Se determinó atender a los criterios generales de estas comisiones unidas para ajustar la cuota al ejercicio 2025, en razón de que el iniciante en su exposición de motivos advierte que se mantiene el supuesto y la tarifa acorde al texto vigente, por ello, el incremento aludido en el decreto se atiende conforme a lo expresado en él.

Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que argumentando las razones para dichos incrementos o nuevos conceptos por los iniciantes no se consideraron procedentes. Así, en este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la propuesta del Ayuntamiento de Uriangato.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En este apartado —artículo 15, fracción VII— es menester hacer una acotación al supuesto enlistado como: *Recepción de depósito de basura en el relleno sanitario de auto particular,* que aun cuando es parte del servicio y tiene la naturaleza de derecho, no así el alcance que se pretende al establecer referir a la recepción del depósito, cuando el objeto es el depósito de la basura, por ello se determinó eliminar el concepto de recepción para que sea el depósito el servicio a prestar. De esta manera damos certeza jurídica a la autoridad y al contribuyente de estos servicios.

Por servicios de seguridad pública

Con respecto a este apartado, los iniciantes proyectaron en su iniciativa la adición de un supuesto denominado: *Permiso para la realización de serenatas, por*

evento con una cuota de $333.44, aun cuando remiten como anexo el costeo sobre la determinación es importante analizar la naturaleza de la hipótesis jurídica.

Es decir, tenemos que diferenciar entre derecho y producto[7], donde esta radica en la naturaleza de la relación jurídica que da origen al ingreso: los derechos provienen de funciones de derecho público, mientras que los productos se originan en funciones de derecho privado o por el uso/aprovechamiento de bienes de dominio privado.

En el hecho generador, el derecho es el pago por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público —ejemplo, uso de suelo, panteones municipales o por la recepción de servicios públicos específicos licencias de construcción, expedición de actas, servicios de alumbrado público—. En el caso de los productos, son esas contraprestaciones por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del municipio —ejemplos como el arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio, o por servicios que, pudiendo ser prestados por particulares, los presta la administración pública—.

Desde esta perspectiva, hemos considerado que este supuesto se encuentra dentro de los conceptos de productos, por ello no esta norma fiscal donde debe ser incluido y regulado, y sí en las disposiciones administrativas del Municipio, por ello no se consideró en este dictamen.

Por los servicios de tránsito y vialidad

Los iniciantes proyectaron en su iniciativa —artículo 20, fracción VI— la adición de un supuesto denominado: *Pintado de cajones de uso exclusivo, hospitales, clínicas*

---

[7] La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1 lo siguiente:
ARTICULO 1.- Los municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.
ARTICULO 2.- Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.
A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.
(…) Son **derechos** las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
(…) Son **productos** los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
…

privadas, de carga y descarga y discapacidad, a una cuota de $535.11. Aludiendo los iniciantes para justificar su adición a la Ley de Ingresos que:

«Partiendo de las múltiples solicitudes de los centros de atención medica privada, tales como (clínicas, hospitales, consultorios dentales, entre otros) de contar con espacios de "exclusivo" que garanticen a sus pacientes el contar con un espacio seguro al momento de descender o ascender para su traslado. Si bien se cuenta con el concreto de "carga y descarga" la mayoría de las empresas en especial los que manejan y pagan por flotilla, solicitan a esta dependencia el contar con un cajón de "carga y descarga" con el que se garantice a su comercio un lugar seguro al momento de realizar maniobras, así como también requieren del apoyo de los agentes para que en el momento den vialidad.»

Sin embargo, del análisis del concepto, consideramos que su naturaleza trata de uso u aprovechamiento de la vía pública, por lo que en este caso es improcedente sus incorporación a este apartado. Se advierte que, de la revisión de la exposición de motivos, y aun cuando el Ayuntamiento refiere que se propone dicha incorporación dada la necesidad de regular el cobro, lo que plantea no es idóneo, conforme a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2, fracción I, letra B, que refiere aquellos «ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado». Por ello, se determinó no incluir el supuesto en este ordenamiento de aplicación estricta.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el caso del artículo 23, fracción VII, que se denomina Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial, los iniciantes prevén la inclusión de un supuesto denominado: e) Uso de suelo comercial (SARE) a una cuota de &591.85, consideramos que le mismo es parte del servicio prestado por la autoridad municipal en sus funciones de derecho público, sin embargo a efecto de dar seguridad jurídica a quienes hacen uso de ese derecho, se acordó eliminar la porción que aludía al suelo, ello, porque el supuesto engloba el pago de ese derecho no solo de uso de suelo, sino de alineamiento y número oficial.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En el artículo 28, fracción VII, los iniciantes proponen la adición de un concepto denominado: *Constancia de índice delictivo en zona o domicilio determinado para anuencia de trámite de licencia de alcohol a una cuota de $640.36*

Quienes proponen refieren para justificar el supuesto lo siguiente:

«La Constancia de Índice Delictivo es un documento oficial emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se certifica la incidencia delictiva registrada en una zona o domicilio determinado dentro de la jurisdicción del municipio y este documento es complemento para la tramitación de la licencia de venta de alcohol. Cabe hacer mención que el presente concepto ya se encuentra dentro de las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO. EJERCICIO FISCAL 2025; con un costo de 10 UMAS, lo cual se traduce a $1,131.40 (un mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.)»

Aun cuando tomamos en consideración lo expresado por los iniciantes, hemos determinado no incluirlo en el dictamen dada su naturaleza por tratase de una atribución general vinculada a la actividad que en la materia realiza el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato conforme al artículo 9 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Lo anterior, por considerar que la regulación en materia de alcoholes limita a los ayuntamientos a algunas facultades previstas en el artículo 12, relativas al ordenamiento y uso de suelo, pero requiere de la suscripción del convenio respectivo. En este alcance sugerimos su inclusión sea en las disposiciones administrativas del Municipio.

Por servicios de alumbrado público

El diseño de la fórmula respeta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la base gravable no sea el consumo de energía eléctrica, se mantuvo a los mismos sujetos obligados y se consideraron variables que inciden en el gasto que provoca este servicio al Municipio, como lo es, el consumo de energía, las erogaciones realizadas para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el ahorro energético que logre el Municipio en el otorgamiento del mismo. Dichos elementos, traídos a valor presente conforme al procedimiento de actualización ya existente en la ley. Esta ajusta los periodos que se deben considerar para la suma del total de las erogaciones por el gasto directamente involucrado, así como del Factor de Actualización, incorporando a su vez un Factor de Ajuste Energético, que permite utilizar indicadores que dan seguimiento al comportamiento inflacionario como lo es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Respecto a estos derechos en términos generales el iniciante no presenta variantes en su esquema general de cobro en la tarifa y cuotas. Como ya lo apuntamos en el ejercicio 2025.

Con respecto a la fracción II, relativa a la tarifa fija de agua potable, se ajustó en las tablas de doméstico, comercial y de servicios y mixto, el término concepto por el tarifa a efecto de atender a la clasificación de la toma.

En la fracción XVII, denominada por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a los siguiente: en el rango identificado en el numeral 1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado, se ajustó para quedar como: De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado. Lo anterior a efecto de poder realizar un cobro sobre excedentes, es decir, al mantener el rango vigente de 0 o 1 a 300, no se estaría realizando el cobro del excedente, sino del agua residual con contaminantes que ya esta considerada dentro del propio pago correspondiente al servicio de tratamiento.

Por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura

En el artículo 31 que corresponde a estos derechos, los iniciantes determinaron incrementar la tarifa vigente de entre el 11.83% al 39.81% y en otros casos se perciben decrementos del -16.13%, y la incorporación de nuevos conceptos, que en un primer análisis se infiere de os nuevos supuestos que dada su naturaleza pudieran ser considerados en los derechos e incluirse en este Capítulo. Los iniciantes expresan en su propuesta para justificar los nuevos conceptos y los incrementos superiores del 4% lo siguiente:

«La Casa de la Cultura de Uriangato, a través de su Directora General, Lic. Eva Adilene Villagómez Zavala y con la aprobación del Consejo Directivo, tiene la intención de modificar la Ley de Ingresos en lo que respecta a la dependencia a su cargo, específicamente en los siguientes artículos: (…)

(…) El motivo por el que queremos modificar este artículo, es debido a que algunos de los talleres integrados en la tabla, no se están llevando a cabo en este momento en Casa de la Cultura, y para reactivarlos requeriríamos de una inversión mayor, ampliación de las instalaciones, equipamiento, etc; como es caso de piano y de fotografía. Cabe mencionar que el taller de piano y fotografía tienen más de 6 años que no se imparten, en Casa de la Cultura de Uriangato. También es importante señalar, que hay talleres que se imparten en las instalaciones de Casa de la Cultura y que no están contemplados en esta tabla, por lo que en este momento se brindan de manera gratuita a la ciudadanía, como es el caso de canto, danza árabe, iniciación a

la danza, rondalla y tradiciones. Los talleres que se imparten en las Bibliotecas Públicas Municipales, son totalmente gratuitos y actualmente contamos con talleres de manos a la obra, lecto-escritura, computación, hora del cuento y algunos otros que varean según la sede, ya que contamos con cinco bibliotecas en el municipio. Por este motivo es de suma importancia que se modifique este artículo, puesto que tal y como está redactado, refiere que los talleres que se imparten en bibliotecas deben cobrarse, cuando nunca ningún taller de los que se imparten dentro de ellas se ha cobrado a la ciudadanía. Me gustaría recalcar que desde hace 6 años el curso de verano que se imparte en las instalaciones de Casa de la Cultura, tiene una duración de tres semanas, debido a lo limitado del presupuesto y a que la cuota de recuperación, no alcanza para cubrir los honorarios y materiales que en el se emplean, es por ello que pido consideren el incremento el valor del curso de verano, ya que es importante brindar un servicio de calidad a la ciudadanía y se debe contemplar que para que sea así, es importante hacer un incremento en el valor del mismo. Totalmente justificado en temas de inflación y costos de materiales, ya que la ley de ingresos tiene mas (sic) de seis años que no sufre modificaciones en el apartado de Casa de la Cultura, aunque la realidad de la misma halla (sic) cambiado o surtido consecuencias con el paso del tiempo. Para permitirnos un margen de integración de talleres mas (sic) general y el cumplimento de las metas y objetivos planteados en el programa de gobierno municipal 2024-2027, donde se contempla, escultura, talleres de tradiciones, es decir globos de Cantoya y elaboración de tapetes de aserrín, sugerimos una modificación, como a continuación se expresa: Artículo 20: Los derechos por la prestación de los servicios de talleres de casa de la cultura, se causarán y liquidarán de manera mensual y personal, conforme a la tarifa de $160.00 ciento sesenta pesos 00/100 M.N. cada taller y tendrán una duración de cinco meses. En el caso del curso de verano el costo será de $490.00 cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N. y deberá ser pagado previo al inicio del mismo. La prestación de servicios por parte de las bibliotecas públicas municipales no tendrá costo, incluyendo el curso de verano que en ella se imparte. Creemos que la tabla debe ser eliminada, para dar mayor margen de integración de talleres nuevos culturales y de esta manera poder ofrecer a la ciudadanía talleres itinerantes culturales o un catálogo más amplio, adecuados según a la temporada del año en la que estemos.»

Sin embargo, del análisis global de la propuesta hemos considerado no atenderla en los términos que se propone, en razón de atender a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, pues el Ayuntamiento de Uriangato refiere que la incorporación mencionando una estimación de costos sin que se acredite los elementos técnicos costo servicio y aquellos que fueron determinantes para llegar a dichos incrementos y la necesidad de prestar nuevos supuestos o servicios y que ellos acrediten el costo de la contraprestación. Es decir, para efecto de analizar a fondo el incremento superior del 4% y la inclusión de nuevos supuestos, debió anexar un estudio tarifario que acredite la existencia y la operación actual de

cada cobro, del que se pueda considerar la idoneidad del incremento superior y los nuevos conceptos. De esta manera establecimos el esquema vigente al 4%.

Por los servicios de asistencia

El iniciante plantea la incorporación de una Sección denominada *Por los servicios de Asistencia,* con un artículo 32 donde propone diversos supuestos que desde su punto de vista deben ser catalogados como derechos y ser incluidos en este Capítulo. Los cuales son:

Concepto	
I. *Servicios del departamento legal*	
a) *Por asesoría jurídica*	*$50.00*
b) *Carta de convivencia matrimonial*	*$50.00*
c) Por visita domiciliaria de trabajo social	*$97.20*
d) Pericial en trabajo social	*$1,230.20*
e) Pericial en psicologia	*$1,500.30*
II. *Servicios de discapacidad*	
a) *Constancia de discapacidad para tramite externo*	*$39.96*
III. Servicio de trabajo social	
a) Reposición de carnet de citas	*$24.77*
b) Convivencia asistida por trabajo social por hora	*$135.02*
c) Estudio socioeconómico	*$96.80*
IV. Servicio de asesoría jurídica en materia de juicios de divorcio encausado y por mutuo acuerdo que comprende elaboración de demanda, asistencia y representación ante la autoridad jurisdiccional hasta la conclusión del tramite	*$1,758.20*

De los conceptos descritos se advierte que el contenido de la fracción II, sí se establece un servicio de la naturaleza de derecho al existir una contraprestación directa, es decir, el supuesto alude a una actividad de la autoridad municipal dentro de su función de derecho público, al referirnos a la emisión de la constancia de discapacidad para trámite externo, del cual se anexa el desarrollo del proceso y vincula el costo final del mismo, situación que consideramos afortunada y por eso se incluyó en el dictamen.

Con relación al contenido de las fracciones I, III y IV, estos se encuentran vinculados al «Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes», quien dentro de las obligaciones del municipio, está la de garantizar conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a través de las procuradurías auxiliares operar bajo el —Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes—; y que se trata de aspectos necesarios que tutelan el funcionamiento del sistema, siendo obligación contar con recursos presupuestales anuales para dar cumplimiento.

Así, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables. Con esta consideración, hemos determinado la inviabilidad de la propuesta de manera global, dado que este tipo de servicios no deben ser onerosos e incluso ni siquiera considerarse en las disposiciones administrativas, a menos que se trate de otros alcances jurídicos y no están vinculados al citado Sistema Municipal de referencia.

De ser lo contario, estaríamos ante un producto conforme a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su —artículo 2, fracción I, inciso B—, que refiere aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado y sería procedente mantenerlos en dicho cuerpo jurídico administrativo. Con base en estas consideraciones, quienes integramos las comisiones unidas acordamos inviable y no idónea la pretensión y por ello no la incluimos en su totalidad en este dictamen.

Contribuciones de Mejoras

A efecto de atender lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó ajustar el Capítulo Cuarto de la propuesta, para serla acorde su naturaleza y regulación.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Las comisiones dictaminadoras determinamos a efecto de ser congruentes con lo regulado en esta Ley, artículo 32 que corresponde a los servicios de asistencia ajustar el supuesto del artículo 50, que refiere a servicios de asistencia y salud pública, eliminando el último párrafo que refiere:

«En el caso de los cobros establecidos en el artículo 32, fracción I, incisos d y e se pagarán al 50%, cuando se trate de personas de alta vulnerabilidad previo estudio socioeconómico».

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Importante destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026**, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
1	Impuestos	$29,468,919.29
1100	Impuestos sobre los ingresos	$10,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$5,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$5,000.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$28,598,029.80
1201	Impuesto predial	$26,843,215.60
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$332,914.52
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1,421,899.68
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$183,637.13
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$5,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$5,000.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$173,637.13
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$677,252.36
1701	Recargos	$650,598.68

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$26,653.68
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$738,965.69
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$738,965.69
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$738,965.69
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
4	Derechos	$23,241,470.62
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$2,189,852.92
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$2,189,852.92
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$21,051,617.70
4301	Por servicios de limpia	$464,706.68
4302	Por servicios de panteones	$3,636,486.59
4303	Por servicios de rastro	$3,005,042.49
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$77,684.03
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$1,276,802.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
4309	Por servicios de protección civil	$96,002.34
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1,118,089.17
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$217,384.58
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$5,408.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$787,111.21
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$23,877.89
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$580,823.18
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$9,762,199.54
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la feria	$0.00
4400	Otros derechos	$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	$0.00
4500	Accesorios de derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$3,010,541.47

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
5100	Productos	$3,010,541.47
5101	Capitales y valores	$2,773,392.60
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$174,361.35
5103	Formas valoradas	$55,868.05
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$1,719.47
5106	Enajenación de bienes muebles	$5,200.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$1,852,246.45
6100	Aprovechamientos	$1,852,246.45
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$113,811.43
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$5,200.00
6105	Sanciones no fiscales	$5,200.00
6106	Multas no fiscales	$714,982.29
6107	Otros aprovechamientos	$875,346.40
6108	Reintegros	$5,200.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$132,506.33
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$239,986,694.84
8100	Participaciones	$154,212,310.92
8101	Fondo general de participaciones	$88,108,638.88
8102	Fondo de fomento municipal	$40,452,159.33
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$8,058,808.12
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$4,077,809.82
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$1,929,729.81
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$11,585,164.96
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$83,374,429.21

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$23,091,533.06
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$60,282,896.15
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2,399,954.71

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$4,507.04
8402	Fondo de compensación ISAN	$227,558.44
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,578,972.22
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (artículo 126 LISR)	$586,568.87
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de incorporación fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$2,348.14
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00

CRI	Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$298,657,678.39**
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$358,840.03
9100	Transferencias y asignaciones	$358,840.03
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$358,840.03
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$4,882,228.13**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$210,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$210,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$4,882,228.13**
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$160,000.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$50,000.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$4,882,228.13**
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$4,882,228.13**
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,672,228.13

CRI	Casa de la Cultura de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$4,882,228.13**
9100	Transferencias y asignaciones	$4,672,228.13
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$4,672,228.13
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$936,104.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$936,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$143,520.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$792,480.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$104.00
7901	Otros ingresos	$104.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$6,227,737.96
9100	Transferencias y asignaciones	$6,227,737.96
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$6,227,737.96
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$7,163,841.96**
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$67,940,822.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$67,940,822.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$67,940,822.00**
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$67,444,131.80
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$67,940,822.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$60,429,418.58
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$39,103,880.04
7322	Por servicio de alcantarillado	$7,674,483.01
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$7,373,678.47
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$5,839,323.69
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$438,053.37
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$2,402,281.19
7331	Servicios administrativos	$1,731,413.78

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$67,940,822.00**
7332	Servicios operativos	$1,792,827.75
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$84,064.50
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$1,004,126.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$67,940,822.00**
7900	Otros ingresos	$496,690.20
7901	Otros ingresos	$386,245.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$110,445.20
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$4,556,646.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$4,553,942.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$4,056,891.00
7304	Servicios de asistencia social	$215,835.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$281,216.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$2,704.00
7901	Otros ingresos	$2,704.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$9,289,826.38
9100	Transferencias y asignaciones	$9,289,826.38
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$157,040.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$8,916,466.38
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$216,320.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uriangato Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$13,846,472.38**
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025 inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%	0.13%	0.12%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos

A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$8,201.72	$17,574.33
Zona comercial de segunda	$3,984.75	$7,030.88
Zona habitacional centro medio	$2,111.42	$3,516.40
Zona habitacional centro económico	$1,172.79	$1,641.11

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional residencial	$1,993.36	$2,577.80
Zona habitacional media	$1,172.79	$1,875.27
Zona habitacional de interés social	$586.37	$1,406.94
Zona habitacional económica	$354.14	$1,172.79
Zona marginada irregular	$164.50	$330.94
Zona industrial	$1,172.79	$1,875.27
Valor mínimo	$171.07	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Elementos	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00

Características	Factor
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

Ffo=Ã*ƒ*– Ri/ST

4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	**Hasta**	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88

RD		Fsu
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	En adelante	0.60

5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m2 de superficie)	1.15

6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		**FACTOR**
DE	**A**	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64

RELACIÓN		FACTOR
15.01	En adelante	0.60

7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	$17,224.98
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	1-2	$14,763.38
MODERNO	SUPERIOR	MALO	1-3	$9,844.34

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
MODERNO	MEDIA	BUENO	2-1	$9,844.34
MODERNO	MEDIA	REGULAR	2-2	$7,382.72
MODERNO	MEDIA	MALO	2-3	$5,660.04
MODERNO	ECONÓMICA	BUENO	3-1	$7,382.72
MODERNO	ECONÓMICA	REGULAR	3-2	$4,921.16
MODERNO	ECONÓMICA	MALO	3-3	$3,692.40
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	4-1	$2,953.52
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	4-2	$2,461.63
MODERNO	CORRIENTE	MALO	4-3	$1,969.70
MODERNO	PRECARIA	BUENO	4-4	$1,722.70
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	4-5	$1,230.81
MODERNO	PRECARIA	MALO	4-6	$983.79
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	$10,334.17
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	5-2	$8,611.42
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	5-3	$6,890.85
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	6-1	$6,890.85
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	6-2	$6,130.98

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
ANTIGUO	MEDIA	MALO	6-3	$4,113.13
ANTIGUO	ECONÓMICA	BUENO	7-1	$3,692.40
ANTIGUO	ECONÓMICA	REGULAR	7-2	$3,198.41
ANTIGUO	ECONÓMICA	MALO	7-3	$2,461.63
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	7-4	$2,461.63
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	7-5	$1,722.70
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	7-6	$1,375.27
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	$8,611.42
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	8-2	$7,382.72
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	8-3	$4,921.16
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	9-1	$5,168.10
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	9-2	$4,674.12
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	9-3	$3,198.41
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	BUENO	10-1	$3,692.40
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	REGULAR	10-2	$2,953.52
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	MALO	10-3	$2,461.63
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	10-4	$2,708.59

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	10-5	$1,969.70
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	10-6	$1,230.81
INDUSTRIAL	PRECARIA	BUENO	10-7	$1,230.81
INDUSTRIAL	PRECARIA	REGULAR	10-8	$983.79
INDUSTRIAL	PRECARIA	MALO	10-9	$741.00
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	$6,151.89
ALBERCA	SUPERIOR	REGULAR	11-2	$4,921.16
ALBERCA	SUPERIOR	MALO	11-3	$3,692.40
ALBERCA	MEDIA	BUENO	12-1	$3,937.31
ALBERCA	MEDIA	REGULAR	12-2	$3,445.45
ALBERCA	MEDIA	MALO	12-3	$2,216.71
ALBERCA	ECONÓMICA	BUENO	13-1	$2,461.63
ALBERCA	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	$1,969.70
ALBERCA	ECONÓMICA	MALO	13-3	$1,230.81
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	$3,445.45
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	14-2	$2,708.59

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	14-3	$1,967.62
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	15-1	$1,722.70
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	15-2	$1,354.33
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	15-3	$862.40
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1	$4,921.16
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	16-2	$3,692.40
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	16-3	$2,706.53
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	17-1	$2,953.52
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	17-2	$2,461.63
FRONTÓN	MEDIA	MALO	17-3	$1,722.70

II. Inmuebles rústicos

A) Tabla de valores base por hectárea:

RIEGO	$135,637.62
TEMPORAL	$51,700.11

AGOSTADERO	$23,113.17
CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE	$9,733.41

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$41.90
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	$54.44
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	$81.63
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$96.28
5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	$106.75

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$534,676.86	$0.00	0.500%
$534,676.87	$1,569,676.86	$2,919.34	0.600%
$1,569,676.87	$2,087,176.86	$9,427.47	0.700%
$2,087,176.87	En adelante	$12,991.42	0.750%

A la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles determinado.

Los rangos establecidos en la tabla superior se refieren al valor que señala el Artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial	$0.63
II.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.28
III.	Fraccionamiento de interés social	$0.28
IV.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.09
V.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.28
VI.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.28
VII.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.33
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.63

IX.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.28
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.33
XI.	Fraccionamiento comercial	$0.64
XII.	Fraccionamiento agropecuario	$0.25
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.40

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de $0.21 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio de Uriangato, Guanajuato se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuotas
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	$46.06
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	$2,943.08
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombro, basura y maleza	Metro cúbico	$182.12

Concepto	Unidad	Cuotas
b) Basura y maleza	Metro cúbico	$113.01
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	$131.86
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	$226.06
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	$192.55
VI. Por depósito de escombro en lugares autorizados	Metro cúbico	$22.98
VII. Por depósito de basura en el relleno sanitario en auto particular	Bolsa con máximo 25 kg	$11.49

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) Por un quinquenio	$483.52
c) A perpetuidad	$1,710.13

II. Permiso para depositar restos o cenizas:	
a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	$1,132.41
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	$316.08
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$416.50
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	$399.77
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	$391.44
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la ciudad de Uriangato a la ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	$519.11
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	$267.95
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	$242.81
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	$242.81
X. Lote con capacidad para tres gavetas	$9,256.11
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	$14,074.74
XII. Por inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	$5,856.78
XIII. Exhumación de restos	$586.08
XIV. Por cesión de derechos	$234.46

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por los servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	$94.92
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	$249.19
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	$187.36
d) Ganado bovino, por cabeza	$249.16
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	$372.79
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	$83.75
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	$3.98
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	$9.96
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	$41.86

b) Ganado porcino, por canal	$20.74
c) Ganado caprino y ovino, por canal	$12.43
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. De bovinos, por cabeza	$20.74
2. De caprino y ovino, por cabeza	$10.36
3. De porcino, por cabeza	$20.74
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	$0.48
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	$3.98
2. Ganado porcino, por cabeza	$3.09
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	$2.06
4. Aves, por ave	$1.03
d) Conducción de res, por cabeza	$71.77
e) Conducción de cerdo, por cabeza	$51.82
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	$2,073.24
g) Resellos de canales frías:	

1. Ganado vacuno, por cabeza	$123.57
2. Ganado porcino, por cabeza	$83.75
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	$51.82

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie la solicitud por escrito se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	$678.20
II. En eventos masivos diurnos, por evento	$793.29
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	$906.36
IV. En instituciones, por jornada	$678.20
V. En instituciones, por mes	$16,980.06
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	$8,490.01
VII. Conformidad municipal para empresas de seguridad privada	$1,178.09
VIII. Revalidación anual de conformidad municipal para empresas de seguridad privada	$1,178.09
IX. Dictamen de viabilidad, por evento	$640.36
X. Permiso para realización de eventos en salones de fiesta, por evento	$333.44

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	$9,055.20
II. Por transmisión de derechos de concesión	$9,055.20
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$906.36
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$156.94
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$328.62
VI. Por constancia de despintado	$64.90
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$203.02
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,132.41

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad previa solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En evento particular, por elemento	$678.20
II. En evento masivo diurno, por elemento	$705.42
III. En evento masivo nocturno, por elemento	$824.71
IV. En instituciones por jornada de 8 horas, por elemento	$678.20
V. Constancia de no infracción	$94.16

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	$106.75
b) Extracción dental	$175.81
c) Limpieza dental	$249.08
d) Colocación de amalgamas	$175.81
e) Psicólogo	$106.75

f) Optometrista	$60.67
g) Servicio de colocación de resina dental	$211.19
h) Servicio de hemodiálisis	$1,500.00
II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	$83.75

Los cobros materia de salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	$226.06
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	$226.06
III. Expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a) En establecimientos comerciales y de servicios	$646.40
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	$1,104.80
c) Industrias	$1,290.36

IV. Expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	$452.12
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	$226.06
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	$226.06
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	$678.20
VIII. Expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	$217.69
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	$870.73
IX. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	$523.31
X. Por dictamen de seguridad para programas de protección civil:	
a) Programa interno de protección civil	$1,303.10
b) Plan de contingencias	$864.75
c) Opinión técnica de riesgos	$2,709.84
XI. Servicios extraordinarios de protección civil:	
a) Maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas las que impliquen un riesgo en la integridad física de las personas por 6 horas de trabajo	$2,621.94

b) Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	$529.30

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	$4.16
2. Económico	$8.34
3. Media	$12.54
4. Departamentos	$14.44
5. Residencial	$16.00
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$22.98
2. Pavimentos y rampas y fracturas de pavimento	$6.22
3. Jardines	$2.06
c) Bardas y muros, por metro lineal	$6.22
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	$12.54
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$4.16
3. Escuelas	$2.06
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	$192.55
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	$198.84
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	$234.46
VI. Por permiso de división	$544.23
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	

a) Uso habitacional, por vivienda	$595.84
b) Uso industrial, por empresa	$1,754.12
c) Uso comercial, por local comercial	$607.94
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	$136.05
e) Uso comercial —SARE—	$591.85
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	$146.50
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional, por vivienda	$377.30
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	$501.78
c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	$66.94

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por los servicios catastrales y la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	$123.49
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	$100.86
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$372.59
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$14.61
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,304.62
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$297.24
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$242.81

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará $62.95 de base más $12.64 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	$96.28
b) Croquis de un inmueble	$73.24
c) Croquis de un inmueble en disquete	$96.28
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	$87.92
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en medios electrónicos	$108.83
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	$119.28
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en medios electrónicos	$142.33
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en medios electrónicos	$282.57
i) Plano de una colonia a nivel predio en medios electrónicos	$391.44
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	$456.32

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio $17.19

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo	$1,245.82

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$3,396.00
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$1,018.40
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo - deportivos	$792.99
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	$2,264.01
VI. Por el permiso de modificación de traza	$905.73
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	$1,811.42

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:	
a) Adosados	$720.00
b) Auto soportados espectaculares	$104.00
c) Pinta de bardas, por cada una	$95.98
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.16
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$136.05
IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$46.06
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	$113.01
2. En cualquier otro medio móvil	$10.45
V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$5,660.02
b) Móvil	$6,792.45

c) Flotilla hasta cinco vehículos	$22,640.10
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$22.98
b) Tijera, por mes	$66.94
c) Comercios ambulantes, por mes	$113.01
d) Mantas, por mes	$66.94
e) Inflables, por día	$89.98
f) Pendón, por día	$2.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona urbana	$56.51
b) Zona rural	$66.94

II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	$226.06
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	$1,132.44

Para realizar la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	$87.92
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$211.39
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	$94.16
IV. Constancia de ingresos económicos	$182.12
V. Constancia de dependencia económica	$182.12
VI. Constancia de antecedentes infractores	$123.49
VII. Constancia de prestación de servicios	$123.49
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	$203.02
IX. Constancia de residencia	$182.12

X. Constancia de búsqueda de domicilio	$123.49
XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	$1.13
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) Hasta diez hojas	$215.57
b) Por cada foja adicional	$1.11
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta diez fojas	$215.57
b) Por cada foja adicional	$1.11
XIV. Por expedición de plano certificado	$339.11
XV. Cualquier constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$87.92
XVI. Carta de origen	$87.92

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$735.83	Mensual
II.	$1,471.67	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable
a) Doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33	$94.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74	$1.74
2	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53	$3.53

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38	$5.38
4	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28	$7.28
5	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28	$9.28
6	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33	$11.33
7	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43	$13.43
8	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60	$15.60
9	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86	$17.86
10	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58	$20.58
11	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06	$35.06
12	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26	$49.26
13	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79	$63.79
14	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61	$78.61
15	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91	$93.91
16	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39	$109.39
17	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25	$125.25
18	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50	$141.50
19	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00	$158.00
20	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94	$174.94
21	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97	$191.97
22	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38	$209.38
23	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06	$227.06

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04	$245.04
25	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35	$263.35
26	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07	$282.07
27	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04	$301.04
28	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33	$320.33
29	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97	$339.97
30	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92	$359.92
31	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05	$380.05
32	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87	$399.87
33	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92	$419.92
34	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23	$440.23
35	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82	$460.82
36	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67	$481.67
37	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82	$502.82
38	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17	$524.17
39	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85	$545.85
40	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75	$567.75
41	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89	$589.89
42	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33	$612.33
43	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07	$635.07
44	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03	$658.03

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21	$681.21
46	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75	$704.75
47	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46	$728.46
48	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49	$752.49
49	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76	$776.76
50	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35	$801.35
51	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16	$826.16
52	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85	$832.85
53	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66	$857.66
54	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81	$882.81
55	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15	$908.15
56	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74	$933.74
57	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64	$959.64
58	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76	$985.76
59	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13	$1,012.13
60	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80	$1,038.80
61	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86	$1,057.86
62	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89	$1,076.89
63	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48	$1,119.48
64	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88	$1,138.88
65	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28	$1,158.28

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66	$1,177.66
67	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14	$1,197.14
68	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54	$1,216.54
69	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97	$1,235.97
70	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34	$1,255.34
71	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78	$1,274.78
72	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22	$1,294.22
73	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64	$1,313.64
74	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98	$1,332.98
75	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42	$1,352.42
76	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77	$1,371.77
77	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18	$1,391.18
78	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57	$1,410.57
79	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00	$1,430.00
80	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43	$1,449.43
81	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89	$1,468.89
82	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25	$1,488.25
83	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68	$1,507.68
84	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06	$1,527.06
85	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52	$1,546.52
86	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93	$1,565.93

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
87	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34	$1,585.34
88	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75	$1,604.75
89	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17	$1,624.17
90	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58	$1,643.58
91	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02	$1,663.02
92	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44	$1,682.44
93	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82	$1,701.82
94	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22
95	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68	$1,740.68
96	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01	$1,760.01
97	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44	$1,779.44
98	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77	$1,798.77
99	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20	$1,818.20
100	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67	$1,837.67

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52	$18.52

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22	$110.22

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98	$1.98
2	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00	$4.00
3	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04	$6.04
4	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14	$8.14
5	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24	$10.24
6	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40	$12.40
7	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57	$14.57
8	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93	$15.93
9	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03	$19.03
10	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30	$21.30
11	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80	$53.80
12	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65	$70.65
13	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74	$89.74

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
14	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29	$107.29
15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15	$125.15
16	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20	$143.20
17	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52	$161.52
18	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17	$180.17
19	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05	$199.05
20	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25	$218.25
21	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66	$237.66
22	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36	$257.36
23	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34	$277.34
24	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58	$297.58
25	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09
26	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92	$338.92
27	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91	$359.91
28	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31	$381.31
29	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93	$402.93
30	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78	$424.78
31	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92	$446.92
32	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18	$469.18
33	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69	$491.69
34	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47	$514.47

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56	$537.56
36	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82	$560.82
37	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45	$584.45
38	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19	$608.19
39	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34	$632.34
40	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69	$656.69
41	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32	$681.32
42	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24	$706.24
43	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35	$731.35
44	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79	$756.79
45	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39	$782.39
46	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30	$808.30
47	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52	$834.52
48	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92	$860.92
49	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63	$887.63
50	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60	$914.60
51	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86	$941.86
52	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34	$969.34
53	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06	$997.06
54	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11	$1,025.11
55	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29	$1,053.29

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87	$1,081.87
57	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68	$1,110.68
58	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70	$1,139.70
59	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01	$1,169.01
60	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58	$1,198.58
61	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40	$1,228.40
62	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52	$1,258.52
63	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87	$1,288.87
64	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46	$1,319.46
65	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40	$1,350.40
66	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48	$1,381.48
67	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87	$1,412.87
68	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56	$1,444.56
69	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50	$1,476.50
70	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66	$1,508.66
71	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07	$1,541.07
72	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85	$1,573.85
73	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77	$1,606.77
74	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94	$1,639.94
75	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43	$1,673.43
76	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15	$1,707.15

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24	$1,741.24
78	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47	$1,775.47
79	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96	$1,809.96
80	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79	$1,844.79
81	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85	$1,879.85
82	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19	$1,915.19
83	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75	$1,950.75
84	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56	$1,986.56
85	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61	$2,022.61
86	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03	$2,059.03
87	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63	$2,095.63
88	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50	$2,132.50
89	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56	$2,169.56
90	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02	$2,207.02
91	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68	$2,244.68
92	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61	$2,282.61
93	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76	$2,320.76
94	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22	$2,359.22
95	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90	$2,397.90
96	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88	$2,436.88
97	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13	$2,476.13

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57	$2,515.57
99	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31	$2,555.31
100	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27	$2,595.27

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57	$26.57

c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03	$2.03
2	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13	$4.13
3	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23	$6.23
4	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37	$8.37
5	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55	$10.55

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75	$12.75
7	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01	$15.01
8	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28	$17.28
9	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60	$19.60
10	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63	$23.63
11	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71	$66.71
12	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21	$89.21
13	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07	$112.07
14	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32	$135.32
15	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89	$158.89
16	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89	$182.89
17	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28	$207.28
18	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01	$232.01
19	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14	$257.14
20	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68	$282.68
21	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56	$308.56
22	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90	$334.90
23	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50	$361.50
24	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51	$388.51
25	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00	$416.00
26	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80	$443.80

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92	$471.92
28	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46	$500.46
29	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42	$529.42
30	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82	$558.82
31	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48	$588.48
32	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38	$618.38
33	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71	$648.71
34	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29	$679.29
35	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28	$710.28
36	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68	$741.68
37	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46	$773.46
38	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62	$805.62
39	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06	$838.06
40	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94	$870.94
41	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19	$904.19
42	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79	$937.79
43	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79	$971.79
44	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09	$1,006.09
45	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77	$1,040.77
46	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83	$1,075.83
47	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28	$1,111.28

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14	$1,147.14
49	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27	$1,183.27
50	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84	$1,219.84
51	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79	$1,256.79
52	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04	$1,294.04
53	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69	$1,331.69
54	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74	$1,369.74
55	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14	$1,408.14
56	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89	$1,446.89
57	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00	$1,486.00
58	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51	$1,525.51
59	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38	$1,565.38
60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60	$1,605.60
61	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27	$1,646.27
62	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25	$1,687.25
63	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53	$1,728.53
64	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24	$1,770.24
65	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41	$1,812.41
66	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80	$1,854.80
67	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59	$1,897.59
68	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85	$1,940.85

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
69	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41	$1,984.41
70	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33	$2,028.33
71	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62	$2,072.62
72	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27	$2,117.27
73	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37	$2,162.37
74	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76	$2,207.76
75	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56	$2,253.56
76	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61	$2,299.61
77	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17	$2,346.17
78	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08	$2,393.08
79	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32	$2,440.32
80	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92	$2,487.92
81	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90	$2,535.90
82	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26	$2,584.26
83	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01	$2,633.01
84	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13	$2,682.13
85	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53	$2,731.53
86	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37	$2,781.37
87	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54	$2,831.54
88	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20	$2,882.20
89	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13	$2,933.13

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42	$2,984.42
91	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07	$3,036.07
92	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14	$3,088.14
93	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58	$3,140.58
94	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35	$3,193.35
95	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48	$3,246.48
96	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04	$3,300.04
97	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93	$3,353.93
98	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19	$3,408.19
99	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82	$3,462.82
100	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81	$3,517.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82	$35.82

d) Mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47	$103.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80	$1.80
2	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68	$3.68
3	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63	$5.63
4	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61	$7.61
5	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67	$9.67
6	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80	$11.80
7	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00	$14.00
8	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23	$16.23
9	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57	$18.57
10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10	$22.10
11	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75	$45.75
12	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10	$61.10
13	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84	$76.84
14	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67	$92.67
15	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79	$108.79
16	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17	$125.17
17	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76	$141.76
18	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54	$158.54

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61	$175.61
20	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92	$192.92
21	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20	$210.20
22	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74	$227.74
23	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46	$245.46
24	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39	$263.39
25	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48	$281.48
26	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85
27	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36	$318.36
28	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11	$337.11
29	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08	$356.08
30	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21	$375.21
31	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57	$394.57
32	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96	$413.96
33	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54	$433.54
34	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38	$453.38
35	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42	$473.42
36	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60	$493.60
37	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95	$513.95
38	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56	$534.56
39	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35	$555.35

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32	$576.32
41	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50	$597.50
42	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85	$618.85
43	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36	$640.36
44	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16	$662.16
45	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04	$684.04
46	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18	$706.18
47	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55	$728.55
48	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04	$751.04
49	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78	$773.78
50	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74	$796.74
51	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86	$819.86
52	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17	$843.17
53	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68	$866.68
54	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42	$890.42
55	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24	$914.24
56	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36	$938.36
57	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59	$962.59
58	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05	$987.05
59	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71	$1,011.71
60	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59	$1,036.59

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
61	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63	$1,061.63
62	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91	$1,086.91
63	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36	$1,112.36
64	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97	$1,137.97
65	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77	$1,163.77
66	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83	$1,189.83
67	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05	$1,216.05
68	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47	$1,242.47
69	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07	$1,269.07
70	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89	$1,295.89
71	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88	$1,322.88
72	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00	$1,350.00
73	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42	$1,377.42
74	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00	$1,405.00
75	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77	$1,432.77
76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76	$1,460.76
77	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91	$1,488.91
78	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22	$1,517.22
79	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80	$1,545.80
80	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56	$1,574.56
81	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50	$1,603.50

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
82	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63	$1,632.63
83	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95	$1,661.95
84	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48	$1,691.48
85	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22	$1,721.22
86	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06	$1,751.06
87	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22	$1,781.22
88	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50	$1,811.50
89	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95	$1,841.95
90	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66	$1,872.66
91	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57	$1,903.57
92	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61	$1,934.61
93	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86	$1,965.86
94	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33	$1,997.33
95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95	$2,028.95
96	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83	$2,060.83
97	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92	$2,092.92
98	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08	$2,125.08
99	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57	$2,157.57
100	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20	$2,190.20

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33	$22.33

e) Público

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37	$124.37

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Más de 10 m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24	$12.24

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo

excedente a dicha asignación, se pagará conforme las cuotas establecidas para el uso público contenidas en el presente inciso.

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico

Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13	$121.13
2	Social	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00	$168.00
3	Preferencial	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46	$228.46
4	Básico	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77	$326.77
5	Medio	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62	$361.62
6	Intermedio	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26	$511.26
7	Especial	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26	$699.26
8	Alto consumo	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76	$1,137.76

Comercial y de servicios

Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	Local desocupado	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41	$134.41
21	Seco	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57	$246.57
22	Medio	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14	$318.14
23	Húmedo medio	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24	$413.24
24	Alto consumo	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06	$1,160.06

Mixto

Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
30	Básica	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38	$213.38
31	Media	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42	$487.42
32	Intermedia	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58	$662.58
33	Especial	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05	$875.05

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $3.46 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, SMAPAU podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso b de esta fracción.

d) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de $909.21 en una sola ocasión y una cuota de $9.04 por m³ descargado.

e) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

IV. Tratamiento de aguas residuales

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán $3.66 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso c de la fracción III de este artículo.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y $3.66 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso c de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	**Importe**
a) Contrato de agua potable	$208.02
b) Contrato de descarga de agua residual	$208.02

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	**¾"**	**1"**	**1 ½"**	**2"**
Tipo BT	$2,845.20	$3,132.38	$3,917.07	$4,272.00	$5,784.25

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BP	$3,789.60	$4,076.35	$4,861.04	$4,683.73	$6,025.26
Tipo CT	$3,656.16	$4,066.07	$4,959.20	$6,179.44	$8,759.88
Tipo CP	$5,075.33	$5,484.81	$6,377.95	$7,240.98	$9,743.72
Tipo LT	$4,269.38	$4,746.00	$6,709.85	$7,907.54	$11,666.94
Tipo LP	$6,818.70	$7,347.91	$8,346.85	$8,816.10	$13,227.07
Metro Adicional Terracería	$229.94	$347.52	$414.95	$496.26	$663.75
Metro Adicional Pavimento	$394.87	$512.32	$579.77	$661.55	$826.61

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$513.43
b) Para tomas de ¾ pulgada	$622.73
c) Para tomas de 1 pulgada	$852.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	$1,362.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,930.85

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$650.00	$1,341.85
b) Para tomas de ¾ pulgada	$713.28	$2,157.99
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,539.82	$3,556.19
d) Para tomas de 1½ pulgada	$9,500.06	$13,918.88
e) Para tomas de 2 pulgadas	$11,905.13	$15,513.42

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$6,658.62	$4,577.54	$831.84	$610.67
Descarga de 8"	$7,726.17	$5,830.96	$874.18	$652.91
Descarga de 10"	$9,762.35	$7,744.53	$1,011.13	$779.39
Descarga de 12"	$13,677.90	$11,782.69	$1,243.27	$1,000.43

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	$48.20
b) Cambios de titular	Toma	$57.93
c) Historial de consumos y pagos	Documento	$46.49
d) Suspensión voluntaria	Toma	$155.56
e) Duplicado de recibo	Recibo	$7.52

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$584.38
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	$877.36
c) Reconexión de toma en la red, por toma	$155.56
d) Reconexión de drenaje, por descarga	$592.29
e) Material para reubicación del medidor, por toma	$468.51
f) Por metro cúbico de agua para pipas —sin transporte—	$21.15
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	$164.56

XII. Incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del organismo operador para la dotación de agua potable, descarga de aguas residuales y tratamiento

a) Los derechos de incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador y por división de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca. Esta tabla de cobros aplica también para la incorporación de lotes o viviendas individuales.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Tratamiento	Total
1. Popular	$6,679.80	$2,808.61	$4,096.18	$13,584.58
2. Interés social	$7,421.99	$3,120.68	$4,551.31	$15,093.98
3. Residencial	$12,369.98	$5,201.12	$7,585.51	$25,156.61
4. Campestre	$17,317.98	$7,281.58	$10,619.72	$35,219.27

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla del inciso a de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

c) Si el fraccionador tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $7.49 por cada metro cúbico anual entregado.

e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d.

f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $129,090.28 el litro por segundo.

h) Cuando el fraccionador tenga planta de tratamiento o la construya para dar servicio a su desarrollo, el organismo operador podrá recibirla previa valoración técnica y operativa, debiendo garantizar que la capacidad sea suficiente para dar tratamiento a las aguas residuales provenientes de su propio desarrollo. De ser aprobada la recepción se le bonificará al fraccionador exclusivamente los derechos de tratamiento contenidos en la tabla del inciso a de esta fracción correspondiente a ese concepto.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $213.73 por lote o vivienda.

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $34,937.29 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,747.68 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $24.59 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de $4,878.14 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $17.10 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $12.08 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$1,207,645.69
2	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$634,714.30
3	Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento	$1,057,931.57

a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción. Y para tratamiento se considerará el 70% del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el numeral 3.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador,

se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,951.18	$1,240.87	$4,192.05
b) Interés social	$3,825.61	$1,608.53	$5,434.14
c) Residencial	$4,918.64	$2,068.11	$6,986.75
d) Campestre	$7,651.22		$7,651.22

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ $5.56

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado		

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
b) Por metro cúbico descargado con PH —potencial de hidrógeno— fuera del rango permisible	por m³	$0.37
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	$0.51

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a) Manualidades de niños	$119.02
b) Manualidades de adultos	$119.02
c) Dibujo y pintura	$119.02
d) Iniciación a las artes	$119.02
e) Baile infantil	$119.02
f) Baile juvenil	$119.02
g) Baile de salón	$119.02
h) Baile de salón para avanzados	$198.41

i) Danza folklórica	$119.02
j) Fotografía	$198.41
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses:	
a) Guitarra popular	$119.02
b) Música de viento	$119.02
c) Ballet clásico	$198.41
d) Teatro	$198.41
e) Piano	$198.41
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	$374.96

El curso de verano deberá ser pagado previo al inicio del mismo.

La prestación de servicios por parte de las bibliotecas públicas municipales no tendrán costo, incluyendo el curso de verano que en ella se imparte.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	
I. Servicios de discapacidad	
a) Constancia de discapacidad para tramite externo	$39.96

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 33. La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de $411.43, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

Artículo 42. Tributarán bajo la cuota mínima las casas-habitación que pertenezcan a:

I. Las personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.

II. Las mujeres solteras de cincuenta a cincuenta y nueve años de edad que vivan solas.

III. Los adultos mayores, jubilados o pensionados.

IV. Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida y actualización (UMA) elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad que tengan servicio medido, gozaran de un descuento del 40% para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 30 de esta ley. También gozarán de un descuento del 40% respecto al precio de los conceptos contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo 30 de esta ley. Este beneficio será exclusivamente para tomas clasificadas

como populares y de interés social y no aplica para fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b del artículo 30 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 30, fracción XIV, numerales 1 y 2 de la presente ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de $10.82.

II. Los propietarios de predios urbanos pagarán atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, según los siguientes rangos:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Cuota fija anual de alumbrado público
$0.00	$411.43	$13.16
$411.44	$463.46	$14.48
$463.47	$926.91	$28.94
$926.92	$1,506.22	$55.23
$1,506.23	$2,085.55	$81.55
$2,085.56	$2,664.86	$107.86
$2,664.87	$3,244.19	$134.15
$3,244.20	$3,823.50	$160.45
$3,823.51	$4,402.83	$186.76
$4,402.84	$4,982.14	$213.06
$4,982.15	$5,561.46	$239.36
$5,561.47	$6,140.77	$265.69

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Cuota fija anual de alumbrado público
$6,140.78	$6,720.10	$291.97
$6,720.11	$7,299.42	$318.28
$7,299.43	$7,878.73	$344.58
$7,878.74	$8,458.05	$370.90
$8,458.06	$9,037.37	$397.19
$9,037.38	$9,616.69	$423.49
$9,616.70	$10,196.00	$449.79
$10,196.01	$10,775.33	$476.11
$10,775.34	$11,354.65	$502.41
$11,354.66	$11,933.96	$528.70
$11,933.97	$12,513.28	$555.04
$12,513.29	$13,092.59	$581.32
$13,092.60	$13,671.92	$607.63
$13,671.93	$14,251.23	$633.93
$14,251.24	$14,830.56	$660.23
$14,830.57	En adelante	$686.54

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 28 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Los usuarios de los servicios de salud y asistencia pública serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios mínimos generales	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de $40.94

En el caso del cobro establecido en el artículo 21, fracción I inciso h, se pagarán $1,050.00 por concepto de servicio de hemodiálisis, cuando se exhiba la constancia de residencia establecida en la fracción X del artículo 28, expedida dentro del presente ejercicio fiscal.

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 51. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción I del artículo 15 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 52. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b y c del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se les realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos generales	Descuento del 20% de la cuota que corresponda.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 53. Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio de 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca será del 100% del costo del taller que se curse.

Artículo 54. Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.

Las personas adultas mayores, los alumnos pertenecientes al grupo de danza folklórica quetzal y los talleres que se impartan en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota o tarifa mensual.

Artículo 55. Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.

II. Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.

III. Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.

IV. Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 56. Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de la tarifa a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 57. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 22 de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 59. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza